

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 00887 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ALFONSO VELÁSQUEZ
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto	Rechaza demanda por no cumplir requisitos
Auto	34

El señor **ALFONSO VELÁSQUEZ** actuando través de apoderada judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad del oficio Nro. OAJ 4846.13 del 20 de junio de 2013 mediante el cual se negó que el reconocimiento y pago del reajuste de asignación de retiro de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), notificado por estado el doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), se inadmitió la demanda requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo, en un término de diez (10) días subsanara los defectos de la demanda como sigue:

“Se advierte que en el expediente el apoderado de la parte demandante no realiza presentación personal como abogado al escrito de la demanda (fls. 1 a 23) ni al poder especial conferido (fl. 24), por tanto se le requiere para que realice la misma.”

Mediante memorial allegado a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín el 19 de diciembre de 2013, la apodara judicial del demandante realizó autorización para el acceso al proceso de la referencia, no obstante, nada señaló con relación a la subsanación de requisitos realizada por este Despacho.

Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado mediante providencia del día 28 de enero de 2011 con número de radicación: 08001-23-31-000-2009-00215-01 C.P. Ruth Stella Correa Palacio, señaló que:

*“En relación con el ius postulandi, es pertinente señalar que el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil establece que “las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.” En este mismo sentido el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, señala que “nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito.” De conformidad con las disposiciones citadas, **el derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva**”.* (Negrillas fuera del texto)

En relación a la acreditación de la calidad de abogado, la Corte Constitucional mediante providencia del 2 de mayo de 2002 T 543477 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra manifestó que:

“El jus postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado”:

En razón de lo expuesto y visto que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho consistente en la presentación personal como apoderada que acreditara la condición de abogado, se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su rechazo.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho del medio de control acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 ya aludidos del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **06 DE FEBRERO DE 2014**. Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA
Secretaria